RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-29/2018

RECURRENTES: RAÚL JESÚS

ROBLES MEDINA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA Y ROBERTO JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por Raúl Jesús Robles Medina, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara,¹ en el expediente SG-JDC-229/2017.

.

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE	1.

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 El seis de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes a los cargos de gubernatura del Estado, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o munícipes, en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.
- 3 El diecinueve de noviembre siguiente, Ángel Mario Six García Sánchez, presentó su manifestación de intención para postularse al cargo de munícipe en el Ayuntamiento de Arandas, Jalisco.
- 4 El veinticuatro del mismo mes y año, el referido Consejo emitió dictamen por el que negó la calidad de aspirante a candidato independiente al citado ciudadano
- 5 Inconforme con lo anterior, el propio ciudadano promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano.

- 6 El dieciocho de diciembre del mismo año, el mencionado Tribunal Electoral local dictó sentencia en el sentido de revocar el dictamen controvertido.
- TEI veintiuno de diciembre siguiente, la autoridad administrativa local de Jalisco, emitió un nuevo dictamen en el que otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente al ciudadano Ángel Mario Six García Sánchez.
- 8 En desacuerdo con lo anterior, el ahora actor, quien también cuenta con la calidad de aspirante a candidato independiente por el mismo cargo de munícipe en el Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara.
- 9 El veinticuatro de enero del año en curso, la referida Sala emitió sentencia en el expediente SG-JDC-229/2017, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución controvertida.
- 10 II. Recurso de reconsideración. A fin de combatir dicha determinación, Raúl de Jesús Robles Medina interpuso recurso de reconsideración.

- 11 III. Remisión del expediente y demanda. En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- IV. Turno. Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-29/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de

² En adelante Ley de Medios.

reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- II. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 17 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - 1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de

representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- 2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 18 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.³
- 19 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

- De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 22 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

23 En la especie, el ahora actor impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara que a su vez confirmó la diversa resolución del Tribunal Electoral de Jalisco, por la que determinó revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, por el que había negado la calidad de aspirante a candidato independiente a Ángel Mario Six García Sánchez, al evidenciar una vulneración a su derecho de audiencia cuando analizó la documentación que presentó para conseguir su registro.

- En dicha resolución federal, en principio, se estimó declarar inoperantes un primer grupo de alegaciones al ponerse en evidencia que los agravios que se enderezaban, cuestionaban aspectos ajenos a los sustentados en la resolución combatida, pues el estudio realizado por el tribunal local se abocó a una violación de tipo formal, y no a consideraciones de fondo respecto al cumplimiento de requisitos o la validez de plazos y/o constancias en concreto.
- De esa suerte, fue que concluyó que, si el entonces recurrente estimaba que la copia del contrato que presentó Ángel Mario Six García Sánchez no era apta para colmar el requisito en cuestión, debió combatir el dictamen que se emitió en acatamiento al fallo dictado, pues fue ahí donde se calificó la validez del referido contrato y no en la sentencia que dio origen al juicio ciudadano.
- Finalmente, por lo que hace a que el tribunal local incorrectamente determinó que la autoridad local violentó la garantía de audiencia del citado ciudadano, ya que pasó por alto que se le concedió un plazo para subsanar irregularidades, la Sala Regional responsable consideró que dicha garantía no solo se colmaba mediante la concesión de un plazo para subsanar posibles errores, sino que implicaba la admisión de todas las constancias existentes, así como de la valoración de la eficacia que cada una pudiera tener.

- 27 Ahora bien, ante esta instancia jurisdiccional federal el recurrente reclama la ilegalidad de la sentencia emitida por la Sala Regional, pues a su parecer:
 - Contrariamente a lo sostenido, sí realizó un combate frontal y directo de las consideraciones vertidas por la entonces responsable.
 - No se analizaron debidamente los argumentos que expuso en su escrito de demanda primigenio, pues la violación formal que evidenció el Tribunal local nunca existió, pues en su momento se otorgó un plazo razonable al ciudadano Ángel Mario Six García Sánchez para que cumpliera a cabalidad los requisitos previstos en la convocatoria.
 - Las constancias de autos evidenciaban que las consideraciones que formuló eran consistentes en el sentido de que la autoridad administrativa electoral local no violentó la garantía de audiencia del citado ciudadano, pues le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar la inconsistencia relacionada con la presentación de la copia simple de la cuenta bancaria en términos de lo mandatado en la base quinta de la convocatoria emitida.
 - Se inaplicó en su perjuicio la suplencia de la queja, así como las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 emitidas por esta Sala Superior, ya que expuso argumentos

suficientes que atacaban de manera frontal e idónea las consideraciones que sustentaban la sentencia combatida.

- En vista de lo anterior, es que solicita que en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior resuelva el fondo de la litis que se fijó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
- 28 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 29 Esto es así, pues con base en los planteamientos del recurrente contenidos en su demanda primigenia del juicio ciudadano, la Sala Regional responsable se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco, -en la que ordenó a la autoridad administrativa electoral de esa entidad que emitiera una diversa en la que tomara en cuenta el contrato de apertura de cuenta aportado por el ciudadano Ángel Mario Six García Sánchez y resolviera lo que en derecho correspondiera-, en los términos que se ha puesto en evidencia en líneas precedentes, sin que de análisis del fallo pronunciado, sea posible colegir algún examen de constitucionalidad o convencionalidad que haga permisible la procedencia del presente medio de defensa, tal y como lo mandata la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- In este mismo sentido, si bien el justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta indebida inaplicación de su derecho de suplencia de la queja, así como de dos jurisprudencias de esta Sala Superior en materia de suplencia de agravios, tales aseveraciones sólo evidencian un intento por generar artificiosamente la procedencia del presente recurso de reconsideración.
- En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

32 Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ
GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO